

entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18975 REAL DECRETO 1680/1980, de 24 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial y del Estatuto de la Mutualidad Notarial.

La experiencia demuestra la conveniencia de mantener la revisión periódica total de la Demarcación Notarial prevista en el artículo cuarto del vigente Reglamento Notarial, pero demuestra también la conveniencia de que, además, cuando razones de servicio así lo aconsejen, exista la posibilidad de una revisión parcial, adoptada con similares garantías y formalidades jurídicas, para rectificar posibles defectos aislados de anteriores revisiones y para corregir desequilibrios entre el número de Notarías de algunos territorios, zonas o lugares del país y las necesidades del servicio público en un momento determinado.

Por otra parte, es evidente que las necesidades de la Mutualidad Notarial hacen aconsejable una modificación de su Estatuto vigente, encaminada no sólo a hacer más operativa la forma de proveer las necesidades mutualistas, sino también a redistribuir mejor la carga mutua y a evitar que se produzcan grandes volúmenes de autorizaciones por un sólo Notario con posible perjuicio para la atención personal que éste debe prestar a todos y cada uno de los asuntos en que es requerida su intervención.

A tales fines responde el presente Real Decreto, en el que pueden distinguirse dos partes netamente diferenciadas y complementarias.

La primera constituye una reforma del Reglamento Notarial cuantitativamente muy escasa pero cualitativamente muy importante, ya que introduce dos novedades de gran interés: la revisión parcial de la Demarcación Notarial y el procedimiento para fijar los despachos de algunos Notarios en ciertos barrios, zonas o distritos de una población, lo que supone, con evidente trascendencia social, aproximar el servicio público notarial a sus destinatarios. Además se completan las normas sobre el turno de reparto, introduciendo en ciertos casos la obligación de establecer un turno desigual y se amplían las menciones que respecto de cada instrumento han de contener los índices de Protocolos.

La segunda parte trata de ampliar sustancialmente las aportaciones mutualistas por razón de los instrumentos de cuantía autorizados por los Notarios, con lo que, aparte de contribuir al sostenimiento de las crecientes necesidades mutuales, pretende ser una aplicación rigurosa del principio de solidaridad corporativa que, además, determinará una mejor distribución del trabajo entre todos los Notarios de una misma población, zona o distrito y propiciará, en su caso, el signo positivo de futuras revisiones totales o parciales de la Demarcación.

La presente disposición, elaborada por el Ministerio de Justicia, con la audiencia de las Juntas Directivas de todos los Colegios Notariales, cuenta con el informe favorable de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales —la cual, con un primer informe, abrió el expediente administrativo— y también con el informe favorable del Consejo Consultivo de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Secretaría General Técnica del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cuatro, cuarenta y dos, setenta y dos, noventa y seis, ciento treinta y cuatro, doscientos ochenta y cinco y doscientos ochenta y seis del Reglamento Notarial, en los siguientes términos:

Art. 4.º Quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

«La Demarcación Notarial determinará el número y residencia de los Notarios.

Debe ser revisada en su totalidad transcurridos diez años, o cinco si así lo solicita la mayoría de los Colegios Notariales.

También puede ser revisada parcialmente en los casos previstos en el artículo 72 de este Reglamento.»

Art. 42. Entre el primero y segundo párrafo se añadirán los dos siguientes:

«A propuesta de la Dirección General y previo informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente, el Ministro de Justicia podrá acordar que en la convocatoria del concurso en que haya de proveerse una determinada vacante se establezca que el Notario a quien ésta corresponda y sus

sucesores en el protocolo mientras no se disponga otra cosa, instalen su estudio necesariamente en un concreto distrito urbano o barrio en el que, por las circunstancias concurrentes, la medida resulte conveniente para el mejor servicio público. Salvo esta limitación, el Notario tendrá idénticos derechos que los demás residentes en la misma población y, además, el previsto en el artículo 96.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará, como máximo, a una de cada dos vacantes que se produzcan, siendo afectadas el primer lugar las que habiéndose creado en una Demarcación anterior hayan de cubrirse por primera vez.»

Art. 72. Al texto actualmente en vigor, entre el tercero y cuarto párrafo, se añadirán los siguientes:

«Transcurridos dos años de vigencia de la Demarcación Notarial establecida en una revisión total, cuando así lo justifiquen necesidades de servicio público inherentes al nacimiento o a la expansión acelerada de núcleos de población, a la variación considerable de la contratación o a otras circunstancias igualmente singulares, podrán las Juntas Directivas, con los requisitos establecidos en el párrafo segundo de este artículo, y el informe de la Junta de Decanos, promover la revisión parcial de la Demarcación Notarial en el ámbito del Colegio respectivo, a fin de aumentar el número de Notarios demarcados en una población determinada, aunque tal revisión tan sólo afecte a un distrito o población.

Asimismo, por iguales razones y con iguales requisitos, podrán las Juntas Directivas promover la revisión parcial dirigida a demarcar la residencia de algún Notario en población donde antes no los hubiere, trasladar su residencia a otra localidad o disminuir el número de Notarios, y en estos casos, si las Juntas Directivas requeridas al efecto por la Dirección General se abstuvieran durante el plazo de seis meses de proponer la revisión parcial, podrá dicho Centro iniciar el oportuno expediente de revisión.

No podrá realizarse otra revisión parcial respecto de una misma población hasta transcurridos cinco años desde la anterior.

En las Comunidades Autónomas, además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo que, en su caso, dispongan sus respectivos Estatutos.»

Art. 96. El párrafo primero quedará redactado así:

«Los Notarios residentes en una localidad no podrán solicitar las vacantes que en ella se produzcan, salvo en el caso de cambio de su clasificación notarial. Podrá concursar dentro de la población el Notario obligado a tener su estudio en distrito urbano o barrio, conforme al artículo 42, siempre que hayan transcurrido tres años desde la fecha de posesión.»

Art. 134. Entre el segundo y el tercer párrafo se añadirá el siguiente:

«El reparto desigual de turno deberá ser establecido por las Juntas Directivas en todos aquellos casos en que entre los volúmenes de trabajo de los Notarios de una localidad existan diferencias que sean excesivas.»

Art. 285. Sus dos párrafos quedarán redactados así:

«En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el número de orden, el lugar del otorgamiento, la fecha, el nombre y apellidos de los otorgantes o requirentes y de los testigos cuando los hubiere y el domicilio de aquéllos; el objeto y la cuantía del documento y el número de folios que comprende y, en su caso, el nombre del Notario autorizante que actúe por sustitución del titular del protocolo.

También se expresarán en ellos los datos relativos a la sujeción del documento al turno de reparto, en su caso, y a las aportaciones corporativas y mutualistas.»

Art. 286. Su texto será el siguiente:

«En la formalización de los índices, los Notarios se acomodarán al modelo oficial que, a propuesta de la Junta de Decanos, oída la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, apruebe el Ministro de Justicia.»

Artículo segundo.—Se modifica el apartado segundo del artículo cuarto del Estatuto de la Mutualidad Notarial, aprobado por Decreto dos mil setecientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre, que tendrá el siguiente texto:

«Segundo.—Con una cantidad variable por el número de instrumentos autorizados anualmente por cada Notario, y que éste abonará a su costa, en cuya fijación se habrá de tener en cuenta su clase y cuantía y el número de los autorizados en el año. La fijación se llevará a cabo siguiendo criterios de proporcionalidad a la cuantía y de progresividad conforme al número de instrumentos, agrupados por tramos, y sin que la aportación por cada instrumento pueda exceder del cuarenta por ciento de los derechos arancelarios.

Para la debida aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, se mantendrá la regla de que cada negocio jurídico carente de conexión con otro se formalice en instrumento separado, y la Junta de Decanos, previo informe de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, y comunicándolas a la Dirección General, dictará las instrucciones oportunas para unificar la práctica y efectuar el cómputo de los instrumentos que contengan negocios jurídicos conexos.

En los casos en que deban aplicarse reducciones arancelarias relativas a la cuantía, la aportación mutualista será la que correspondiera a la base teórica de los derechos arancelarios ya reducidos.

Por los gastos de administración de la Mutualidad que realicen los Colegios Notariales, aquélla satisfará un diez por ciento de las cantidades obtenidas de la aplicación de este apartado y del anterior.»

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el artículo segundo de este Real Decreto se aplicará a los instrumentos autorizados a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE EDUCACION

18976

REAL DECRETO 1690/1980, de 18 de julio, sobre ordenación de las Enseñanzas para Mandos Intermedios.

El capítulo V del Título I de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se ocupa de las Enseñanzas Especializadas, definiéndolas como aquellas que en razón de sus peculiaridades o características, no están integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común. Dentro de este concepto cabe encuadrar las enseñanzas de Mandos Intermedios.

La ordenación de las enseñanzas para Mandos Intermedios se hace precisa porque el ejercicio de la función de dirección y organización del trabajo requiere la posesión de unos conocimientos y el desarrollo de unas capacidades que se adquieren a través de estos estudios. Además, para cursar estas enseñanzas se requiere una previa experiencia laboral o práctica en la Empresa, lo que contribuye a que los interesados estén en condiciones óptimas para obtener de ellas un máximo provecho.

En la elaboración de los planes de estudio de las enseñanzas para Mandos Intermedios se han recogido las experiencias educativas de los Centros donde éstas se vienen impartiendo. Dichas experiencias servirán para acomodar los programas a las concretas necesidades de formación exigidas.

En su virtud, previos los informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas para Mandos Intermedios tendrán la consideración de enseñanzas especializadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.—Uno. Dentro de las enseñanzas para Mandos Intermedios existirán las especialidades industrial, administrativa, comercial, agraria y marítimo-pesquera, sin perjuicio de que en el futuro puedan establecerse otras por el Gobierno.

Dos. Las enseñanzas y especialidades reseñadas para Mandos Intermedios admitirán dos niveles de formación.

Artículo tercero.—Uno. Para acceder a las enseñanzas de Mandos Intermedios correspondientes al primer nivel deberán reunirse las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión, como mínimo, de un título de Formación Profesional.

b) Tener veintinueve años cumplidos. Para las enseñanzas especializadas de carácter agrario, la edad exigible será de dieciocho años cumplidos.

c) Acreditar un año de experiencia en funciones de mando o ejercer dichas funciones en el momento de iniciar los estudios.

Dos. Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo nivel quienes reúnan los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del certificado oficial correspondiente al primer nivel.

b) Acreditar tres años de experiencias en funciones de mando o encontrarse ejerciendo esas funciones en el momento de iniciar los estudios de este nivel.

Tres. Los Centros podrán establecer para cada uno de los niveles las pruebas de exploración de aptitudes de los candidatos que estimen convenientes.

Artículo cuarto.—Uno. Los planes de estudio para la formación de Mandos Intermedios en sus dos niveles quedarán integrados por las siguientes áreas educativas:

Primer nivel:

Area de Formación en Dirección de Personal.
Area de Formación Social y Laboral.
Area de Conocimientos de la Empresa.
Area de Técnicas de Organización Empresarial.

Segundo nivel:

Area de Psicología y Sociología del Trabajo.
Area de Control de Gestión.
Area de Técnicas de Organización Empresarial.

Dos. El Ministerio de Educación, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, concretará los objetivos educativos y las materias correspondientes al plan de estudios para cada nivel y especialidad y establecerá los programas concretos que los desarrollen. Asimismo se aprobarán las oportunas orientaciones pedagógicas para el desarrollo de estos programas.

Artículo quinto.—Uno. El período de formación para cada nivel y especialidad comprenderá un mínimo de seiscientas horas lectivas que se repartirán entre las distintas áreas que componen el plan de estudios, según se determine por el Ministerio de Educación, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo anterior. Además, los alumnos vendrán obligados a la realización de ejercicios prácticos sobre las materias del plan de estudios, de acuerdo con lo que se determine.

Dos. En función de las circunstancias que concurren en aquellos a quienes van destinadas las enseñanzas para Mandos Intermedios, éstas se organizarán bien coincidiendo con el curso escolar, bien de forma intermitente, o arbitrando las fórmulas que se consideren más idóneas en cada caso, siempre que se cumplan las condiciones exigidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las Escuelas para Mandos Intermedios estarán adscritas a un Instituto Politécnico Nacional a efectos de inscripción y evaluación de sus alumnos. Asimismo, el Instituto Politécnico Nacional correspondiente orientará sus tareas docentes.

Dos. A propuesta de las respectivas Escuelas, los Institutos Politécnicos Nacionales a que estén adscritas establecerán el calendario de celebración de las pruebas de evaluación final de los alumnos. Estas se celebrarán ante un Tribunal mixto integrado por Profesores del Centro y del Instituto Politécnico constituido de la forma que se determine por el Ministerio de Educación.

Tres. Quienes superen las materias que componen las áreas del primer nivel de formación tendrán derecho a la obtención de un certificado oficial que acredite el nivel y especialidad cursados y que será expedido por el Instituto Politécnico Nacional correspondiente. Quienes superen las materias que componen las áreas del segundo nivel de formación tendrán derecho al certificado oficial que acredite el nivel y especialidad cursados.

Cuatro. Por Orden del Ministerio de Educación se aprobarán los modelos de los certificados.

Cinco. Quienes obtengan el certificado oficial correspondiente al segundo nivel de Mando Intermedio serán equiparados, a todos los efectos, a los titulados de Formación Profesional de segundo grado, siempre que acrediten haber superado en un Centro de Formación Profesional las siguientes materias, de acuerdo con las programaciones oficialmente establecidas para Formación Profesional de segundo grado por el régimen de enseñanzas especializadas de carácter profesional, conforme al artículo veintiuno del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo y normas complementarias.

- Lengua española.
- Idioma moderno.
- Formación humanística.
- Matemáticas.
- Física y Química.
- Ciencias de la Naturaleza.

Seis. La posesión del certificado oficial no será condición indispensable para el desempeño de puestos de trabajo de este carácter en la Empresa.

Artículo séptimo.—Uno. Las enseñanzas para Mandos Intermedios podrán impartirse en establecimientos docentes dedicados exclusivamente a estas enseñanzas y, en su caso, en Centros de Formación Profesional y en Institutos Politécnicos.

Dos. Los Centros exclusivamente destinados a impartir las enseñanzas objeto del presente Real Decreto estarán sometidos al principio de autorización administrativa del Ministerio de Educación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro, tres de la Ley General de Educación, y se denominarán Escuelas para Mandos Intermedios. En los restantes Centros, estas enseñanzas se impartirán también previa autorización para los cursos correspondientes.

Tres. El Ministerio de Educación podrá autorizar la impartición de las enseñanzas del primer nivel, del segundo y del